



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013202103718-00
Ubicación 45223
Condenado ERIKA TATIANA GUTIERREZ VANEGAS
C.C # 1026302040

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 980/22 del 12 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013202103718-00
Ubicación 45223
Condenado ERIKA TATIANA GUTIERREZ VANEGAS
C.C # 1026302040

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso e OK

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 980/22
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria Ley 750/02

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciara de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2022, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** como coautora del delito hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de mayo de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 30 y 31 de julio de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 6 de febrero de 2022, data en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a la penada se allegó el certificado de cómputos 18566385 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18566385	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		Total	114	Estudio				114	09.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se acreditaron **114 horas de estudio** realizado en el ms de abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática

prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (114 horas / 6 horas = 19 horas / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "bueno" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **114 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **nueve (9) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

A la par, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en*

su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la **infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues si bien es cierto la defensora de la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** aduce que su representada ostenta calidad de madre cabeza de familia, toda vez que tiene una hija menor de edad a su cargo para cuyo efecto allegó el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58626547 de la menor BGBG; así como registro de defunción del progenitor de la niña, la realidad es que ello por sí solo no la eleva a la categoría de madre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, aunque el registro de nacimiento certifica la minoría de edad de la niña y su calidad de hija de la sentenciada, no puede desconocer esta instancia que la actuación revela la existencia de los abuelos maternos de la niña, esto es, los ciudadanos John Alex Gutiérrez y Rosa Elena Vanegas, tal como se desprende del acta de derechos del capturado suscrita, el 30 de julio de 2021, en que la sentenciada los refirió y, que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tienen para con su nieta BGBG están obligados a protegerla de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que la menor requiera para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitora permanezca privada de la libertad.

Situación a la que se suma que de la solicitud de prisión domiciliaria se desprende sin mayor esfuerzo que, actualmente, quien se encuentra a cargo de la menor es la ciudadana Leidy Johanna Barragán Acuña, en

su condición de tía paterna de la menor, de manera tal que ello permite evidenciar que la niña no se encuentra en estado de abandono o desprotección, sino que por el contrario tiene garantizado su bienestar físico y emocional.

Agréguese que si la penada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se encuentra privada de la libertad desde el 22 de febrero de 2022, necesariamente desde esta fecha ha sido su núcleo parental extenso el que se ha encargado de asumir el cuidado material, moral y afectivo de su hija, máxime que constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes; en consecuencia, no se cumple el presupuesto referente a que la interna sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de la menor.

A partir de lo expuesto, se colige que la niña BGBG, no se encuentra en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otros miembros del núcleo familiar de la interna por consiguiente la penada no satisface la condición de madre cabeza de familia.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "*(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre¹".*

Entonces, como lo anterior no se presentó en el asunto no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada por la defensora de la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** y, aunque no se desconoce que la ausencia de la progenitora puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en su menor hija, no puede obviarse que tal situación la originó la propia sentenciada con su proceder.

Finalmente, dígase que dado que ha quedado desvirtuada la condición de madre cabeza de familia de la interna atrás nombrada deviene innecesario escuchar en declaración a las ciudadanas Marisol Vargas

¹ Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

Rojas y Leidy Johanna Barragán Acuña.

Por lo anterior, esta instancia **NEGARÁ** la prisión domiciliaria invocada por la defensa de la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** con fundamento en la Ley 750 de 2002.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que se sirvan establecer las condiciones socio económicas, familiares y afectivas en las que se encuentra la menor hija de la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**.

Ingresó al despacho, el oficio RU – O 8466 de 14 de julio de 2022, del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con la que remite acta de derechos del capturado de la sentenciada.

De otra parte, ingresó al despacho oficio S 20220318995/ARAIC – GRUCI 1.9 de 19 de julio de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con el que informa los antecedentes penales en contra de la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar al expediente los oficios RU – O 8466 de 14 de julio de 2022 y S 20220318995/ARAIC – GRUCI 1.9 de 19 de julio de 2022 para los fines legales a que haya lugar.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**, **nueve (9) días y doce (12) horas** de redención de pena por estudio, con fundamento en el certificado 18566385, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 980/22
Sentenciado Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delito Hurto calificado agravado
Reclusión: RM Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria Ley 750/02

2.-Negar a la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 980/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 21 10 2022	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	ERIKA TATIANA Gutiérrez V.
Finna	ERIKA G.
Cédula	7026302040 T.F.
El(la) Secretario(a)	

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 980/22 NI 45223 - 016 - ERIKA TATIANA GUTIERREZ VANEGAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 16:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 11:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alianzajuridica927@hotmail.com <alianzajuridica927@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 980/22 NI 45223 - 016 - ERIKA TATIANA GUTIERREZ VANEGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 980/22 de fecha 12/09/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Dra. María Angélica Silva Ríos
Abogada

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Correo Electrónico: ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.- Rad. No. 11001600001320210371800

N.I. 400195 Seguido contra: ERIKA TATIANA
GUTIERREZ VANEGAS

Delito: Hurto Calificado y Agravado

**RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE
FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO
NOTIFICADO POR MEDIOS ELECTRONICOS EL
DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022. -**

MARÍA ANGÉLICA SILVA RÍOS, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.196.433 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 333.141 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital alianzajuridica927@hotmail.com, actualizado en el Registro Nacional de Abogados, actuando en mi condición de Defensora de la condenada ERIKA TATIANA GUTIERREZ VANEGAS, mayor de edad, actualmente privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- EL BUEN PASTOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.302.040 expedida en Bogotá, respetuosamente acudo a su Despacho para manifestarle que interpongo recurso de APELACION, en contra del Auto de fecha 12 de septiembre de 2022, para que se revoque y en su lugar se sirva conceder a favor de mi representada el beneficio de la Prisión Domiciliaria, como sustitutiva de la intramural por considerar que el Despacho ha sido demasiado inflexible con mi representada, al estar debidamente acreditada la condición de madre cabeza de familia, como se encuentra demostrado al plenario.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RECURRIDA EN ESTE CASO.

Son varios los reparos e inconformidades que la suscrita defensora tiene contra el auto que negó la prisión domiciliaria en favor de mi representada, pero precisaré las inconformidades que imponen la revocatoria de la providencia apelada.

En primer fundamento de inconformidad radica precisamente, en la desafortunada interpretación que ha dado el Despacho a la situación personal familiar de mi representada, al desconocer con un argumento errado y baso en suposiciones la existencia de un apoyo familiar para la

menor BGBG, desconociendo una verdad de apuño que la única persona que le puede garantizar a un menor un proyecto de vida viable y éxitos sobre todo en la primera infancia, es precisamente el amor de su madre, quien le puede garantizar su crecimiento, desarrollo y en general una vida digna es su progenitora y el amor verdadero que le puede brindar.

El otro fundamento de inconformidad radica, en el desconocimiento por parte del Despacho, de la muerte del padre de la menor BGBG, situación acredita al plenario y que tiene una trascendental importancia para la salud y desarrollo de la menor, sin embargo, el Despacho, con algunas consideraciones erradas e inconsecuentes, de un tajo desconoció esta circunstancia que hace relevante la situación de cabeza de mi familia de mi representada.

En tercer reparo o fundamento de inconformidad, la desafortunada conclusión a la que arribó el Despacho, que mi representada no es merecedora del beneficio de prisión domiciliaria, porque existen otras personas que puede cumplir el rol de cuidadoras de la menor como los abuelos, la tía y familia extensa entre otros.

Lamentable posición del Despacho, que desconoce el presente jurisprudencial en materia de mujer cabeza de familia y el aforo constitucional con que cuenta, precisamente por la prevalencia de los derechos de los menores, frente a una situación legal concreta, aquí con este fallo se desconocen tajantemente los derechos de la menor BGBG, quien actualmente está separada de su progenitora por una situación legal que ella como menor de edad no está en la obligación de afrontar.

Reitero al señor Juez de Segunda Instancia que en la legislación colombiana se comenzó a hablar de madre cabeza de familia en la Ley 82 del 3 de noviembre de 1993, que definió la familia como el núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo definió a la madre cabeza de familia, concepto que fue modificado por la ley 1232 de 2008, y estableció una serie de beneficios económicos y administrativos para el mejoramiento de la calidad de vida de su grupo familiar.

Luego hace su aparición, en el escenario judicial la Ley 750 del 2002, que reglamentó la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, por el de prisión domiciliaria para la madre cabeza de familia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el desempeño personal, laboral, familiar de la infractora permita a la autoridad competente determinar que no colocara en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.
2. Observar buena conducta en general y en particular respecto a las personas a su cargo.
3. Comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
4. La infractora deberá permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

La ley exceptúa de la prerrogativa de la prisión domiciliaria a las autoras o partícipes de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

La Ley 750 de 2002 en su artículo 1º establece que "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar", siempre que se cumplan requisitos relacionados con el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, además de que se garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones y que no se trate de delitos que se mencionan de manera específica en el texto del mismo artículo.

Para la aplicación de la detención domiciliaria en la persona cabeza de familia contenida en la Ley 750 de 2002, no se estableció una exigencia respecto del quantum mínimo punitivo, como si se hace en la contenida en el artículo 38 del Código Penal a lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha confirmado la vigencia de esta diferencia entre las dos instituciones en consideración de su finalidad y del momento procesal en el cual tienen aplicación, dado que una cosa es la detención domiciliaria aplicable durante el proceso y otra muy distinta la prisión domiciliaria como mecanismo de ejecución de una pena.

El derecho a la unidad familiar es de particular importancia, porque constituye el mecanismo primario de protección de quienes integran el grupo familiar; por esta razón se debe mantener y facilitar la unidad familiar por que ayuda a garantizar la atención física, la protección, el bienestar emocional y el apoyo económico de las personas.

Garantizar el derecho de la unidad familiar juega un papel de primera magnitud en la determinación de las características individuales del hombre; las exigencias y estímulos que se generan dentro del contexto familiar crean un clima adecuado, lleno de afecto y consideración que influyen positivamente en la autoestima de los niños.

A través de la evolución legislativa del Estado Colombiano, en aras de proteger al menor hijo de la persona privada de la libertad, se crearon diversas figuras las cuales buscan dar solución a esta problemática.

Es por ello que en la legislación colombiana aparece la Ley 750 del 2002 en la que establecen los requisitos para que a los padres o madres cabeza de familia se les conceda el beneficio de la prisión domiciliaria para poder mantener la unidad familiar y buscar la protección integral de sus hijos.

Los tratados de Derechos Humanos determinan que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio material en donde deben desarrollarse los niños, por lo que el interés constitucionalmente amparado, amerita que se reduzca el carácter punitivo de las medidas de coerción que mantienen a menores dentro de la unidad penal, otorgándoles a los padres un régimen de prisión domiciliaria, en favor de preservar adecuadamente el comportamiento del niño, en el marco propio de su hogar.

4

La prisión domiciliaria es y seguirá siendo un tipo de limitación a la libertad, y el procesado a quien se le sustituye está detenido, solo que se reduce a la órbita de su domicilio. Su aplicación debe tener en cuenta los derechos prevalentes de los niños y la finalidad de las penas que impone el sistema judicial de un país con el propósito de garantizar la sostenibilidad del Estado Social de Derecho.

La prisión domiciliaria es un mecanismo inicialmente concebido con el propósito de procurar el cumplimiento del precepto constitucional de prevalencia de los derechos del menor; sin embargo, esa concepción ha evolucionado y ha sufrido modificaciones en la legislación colombiana.

En Colombia en la Constitución de 1991 en su artículo 44, de manera explícita, recoge el sentir del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia Unicef, quien en 1959 promulgo por primera vez en el contexto mundial los derechos de los niños, niñas y adolescentes y establece que estos prevalecen sobre los derechos de los demás.

En este mismo sentido a través de diferentes sentencias la Corte Constitucional fijó su posición sobre el principio "pro infans" y particularmente

Dra. María Angélica Silva Ríos
Abogada

a través de la Sentencia T-593 de 2009, con Ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio, se definen el alcance y la aplicación de este principio.

La protección formal y material de los derechos de los niños niñas y adolescentes no se ve reflejada cuando ambos padres o uno de ellos es privado de la libertad por la comisión de un delito que comporta pena de prisión sin derecho a que se suspenda su ejecución, pues de no admitirlo, el resultado de esta situación genera un rompimiento de la unidad de la familia de ese niño o niña, quedando desprovisto de la plena protección de sus padres.

El ordenamiento jurídico vigente establece la prisión domiciliaria como medida alternativa de protección de la unidad familiar, sirviendo de pena sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario; uno de los objetivos que se logra con esta medida es el de servir como mecanismo tendiente a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, evitando así que se les separe de su núcleo familiar.

Además, desconoció el Despacho, que mi representada venía realizando el rol de madre de la menor BGBG, sin ningún impedimento o reproche, que no resulta viables en esta etapa de la vida dejar su cuidado a los abuelos maternos y paternos, cuando su progenitora en virtud de la constitución y la ley merece una oportunidad para criar a su pequeña hija en condiciones

5

Atentamente,



MARÍA ANGÉLICA SILVA RÍOS
C.C. No. 1.010.196.433 BOGOTÁ
T. P. No. 333.141 C. S. de la J.

RECURSO NI 45223-16 V: PROCESO 110016000013202103718 CONDENADA ERIKA GUTIERREZ RECURSO DE APELACION

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 9:08 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 6:21 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 110016000013202103718 CONDENADA ERIKA GUTIERREZ RECURSO DE APELACION

De: ALIANZA JURIDICA <alianzajuridica927@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 4:53 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 110016000013202103718 CONDENADA ERIKA GUTIERREZ RECURSO DE APELACION

Buenas tardes

De manera atenta adjunto solicitud para el proceso de la referencia.

DEFENSOR DE CONFIANZA

- Dra. MARIA ANGELICA SILVA RIOS, C.C. No. 1.010.196.433, T.P. 333.141 DEL C.S.J, Canal Virtual de Notificación: alianzajuridica927@hotmail.com, Móvil y WhatsApp 3112100086, Dirección de Notificación: Calle 12 B # 8 A 03, Oficina 307, Edificio Compañía Colombiana de Seguros de Bogotá

DATOS DE CONTACTO

Correo electrónico: alianzajuridica927@hotmail.com
Celular: 3112100086

Agradezco la atención prestada y confirmar recibido.

Cordialmente,

MARIA ANGELICA SILVA RIOS

Abogada

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.